



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auscultado el plenario de las presentes diligencias, evidencia este despacho que pese a existir requerimiento para ello la parte demandada no ha desplegado gestiones efectivas para lograr la notificación de la parte demandada.

Al tenor, es importante resaltar que mediante memorial allegado el 03 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante informa sobre la imposibilidad de notificar a la parte demandada en las direcciones de correo electrónico angelajohanacal@gmail.com y angelajohanacal1@gmail.com, remitiendo - a su decir- comprobantes de intento de remisión emitidos por el servicio postal de Servientrega E-Entrega. No obstante, revisados los respectivos comprobantes allegados, se evidencia que solamente corresponden al correo electrónico angelajohanacal1@gmail.com.

En cuanto a la primera dirección referida, se evidencia en el plenario intento de notificación por la parte demandante a través de medios tecnológicos del 11 de noviembre de 2022, en donde se denota que -de conformidad con el reporte del correo electrónico- dicha dirección no existe.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante informa sobre la dirección física para notificaciones de la parte demandante; no obstante, no se evidencian acciones desplegadas por su parte para notificarlo en los términos del artículo 291 y s.s. de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, este despacho requerirá nuevamente a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este proveído, ejecute las acciones a su cargo y cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en los términos previstos en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, so pena de decretarse el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 ejusdem.

Ahora bien, en caso de contar dicha parte con una dirección electrónica efectiva del demandado, podrá a su elección, notificarlo en los estrictos términos descritos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 advirtiéndole al demandado que dicha notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contabilizándose cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o fuese posible verificar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio conforme a lo preceptuado en el artículo inciso 3°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, otrora Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO. - REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que ejecute las acciones pertinentes para lograr la notificación personal al demandado en los términos referidos, y otórguesele el término perentorio de treinta (30) días para allegar la conclusión de las diligencias, so pena de entenderse por desistida tácitamente su demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Paula Andrea Ruiz Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05a3ec1f5308c1d030facac48de04d41f0de284ac0aabfb8873a53bac9e661b**

Documento generado en 16/03/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>